



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 209-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 26 de Mayo del 2022.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTO:

El Expediente N° 2022 - 017145 de fecha 15 de marzo de 2022, el Informe Legal N° 138 -2022-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en el cual opina **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 130-2021-GVT-MPC** de fecha 05 de julio de 2021; Resolución de Gerencia 114 2021- GVT-MPC, de fecha 24 de mayo de 2021, Resolución de Gerencia N° 91-2021-GVT-MPC de fecha 15 de abril de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Que, por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, el artículo 10° del TUO de la ley 27444, aprobado por Decreto Supremo 04-2019-JUS, regula lo referido a las causales de nulidad de acuerdo a los siguientes términos: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Que, el artículo 11° del capítulo II del TUO de la Ley N° 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la Nulidad de actos administrativos, establece: **INSTANCIA COMPETENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD, 11.1.- "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.**

Que, como es de verse la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio. El acto administrativo "nulo" sería aquel que padece de algunas de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10° del TUO de la LPAG y que ha sido expresamente declarado como tal ("nulo de pleno derecho" dice el primer párrafo del artículo 10° de la LPAG) por la autoridad administrativa o judicial competente, determinando la expulsión del acto administrativo del mundo jurídico.





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 209-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 26 de Mayo del 2022.

Que, del presente caso se advierte que a efectos de que proceda la nulidad de parte corresponde que dicha nulidad sea presentada conforme a las formalidades de los recursos impugnatorios, hecho que no ocurre en el presente caso; sin embargo, esta Oficina de Asesoría Jurídica al revisar el fondo del expediente advierte posibles casuales que transgredieran las normas legales por ende en el marco de las facultades establecidas por el artículo 213 del TUO de la Ley 27444, se procederá a realizar un análisis de fondo.

RESPECTO A LA NULIDAD DE OFICIO

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, relacionado con los requisitos de validez del acto administrativo precisa: Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. (Negrita y subrayado es nuestro).

Que, el artículo 11 del TUO antes mencionado señala lo siguiente: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (...)". (Negrita y subrayado es nuestro).

Que, el artículo 12 de la norma legal antes descrita señala que: "12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado". (Negrita y subrayado es nuestro).

Que, el artículo 213° respecto a la Nulidad de oficio señala: 213.1 "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". Asimismo, según el numeral 213.2 "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. (...)."





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 209-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 26 de Mayo del 2022.

Que, del análisis de expediente se advierte que, con Resolución de Gerencia N° 91-2021-GVT- MPC de fecha 15 de abril de 2021, mediante la cual la Gerencia de Viabilidad de Transporte resuelve: **"ARTICULO PRIMERO: DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra la Empresa de Transportes y Servicios Generales Libano EIRL la cual cubre la ruta 62, puesto que existe un abandono de autorización al no presentar su expediente para la renovación de autorización en el transporte regular y por Resolución de Gerencia N° 114 2021-GVT-MPC, misma que resuelve: "DESESTIMAR el escrito presentado por el señor. José Luis Huaripata Chávez (...)"**; es decir, en dicha resolución la Gerencia de Viabilidad y Transporte resolvió un descargo presentando por el recurrente, el señor José Luis Huaripata Chávez en calidad de representante legal de la Empresa de Transporte y Servicios Generales Libano EIRL, además declara la nulidad de la autorización provisional con fecha 08 de enero de 2013, y en su artículo tercero resuelven cancelar la autorización para ejercer el servicio de transporte regular de personas a la empresa de transportes y servicios Generales EIRL (...)

Del mismo modo, se advierte el administrado interpuso su recurso de apelación, recurso que también fue resuelto por la Gerencia de Viabilidad y Transportes sin respetar el debido procedimiento y la pluralidad de instancias.

Que, también se advierte que para resolver la cancelación de la Empresa de Transportes y Servicios Generales Libano EIRL, no se ha seguido el debido procedimiento, no ha intervenido en una fase instructora, no existe el informe final de instrucción, no se ha respetado la fase sancionadora y menos la pluralidad de instancias; puesto que se advierte que es la Gerencia de Viabilidad Y Transportes, quienes inician el procedimiento Sancionador, sancionan con la nulidad y cancelación y finalmente ellos mismos resuelven el recurso de apelación a través de la Resolución de Gerencia N° 130-2021-GVT-MPC de fecha 05 de julio de 2021, vulnerándose a todas luces el debido procedimiento y la pluralidad de instancias derechos inherentes que le corresponde a todos los administrados.

Del mismo modo, es importante precisar que en la Resolución de Gerencia 114 2021-GVT-MPC, declaran la nulidad de la autorización provisional con fecha 08 de enero de 2013, si correr traslado al administrado a efectos que haga valer su derecho de defensa.

Que, en el fundamento 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 5514-2005-PA/TC, se señala: **"Al respecto, el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 3. de la Constitución, tal como lo ha recordado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios. En ese sentido, el debido proceso -y los derechos que lo conforman, p.ej. el derecho de defensa y la debida motivación de las resoluciones administrativas- resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica, máxime si ha previsto la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión"**

Que, habiéndose evidenciado la responsabilidad en la que ha incurrido la Gerencia de Viabilidad y Transporte al haber existido un **defecto en la aplicación y cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo**, respecto al pronunciamiento emitido y contenido en la Resolución de Gerencia N° 130-2021-GVT-MPC de fecha 05 de julio de 2021; por cuanto, su proceder ha vulnerado la correcta aplicación de los requisitos que dan validez a dicho acto, como es el caso de la **competencia** respecto al grado, así como al **contenido** del mismo, ya que todo administrativo debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente. En ese sentido, habiéndose conocido el acto inmerso en causales de nulidad, este debe ser declarado nulo por la autoridad superior de quien dictó el acto, de conformidad con el artículo 11° numeral 11.2 del Título I, capítulo II del TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL; por otro lado, según el numeral 3° del mismo artículo establece que **"La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico"**.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 209-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 26 de Mayo del 2022.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 130-2021-GVT-MPC de fecha 05 de julio de 2021, Resolución de Gerencia 114 2021-GVT-MPC, de fecha 24 de mayo de 2021, Resolución de Gerencia N° 91-2021-GVT-MPC de fecha 15 de abril de 2021, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER hasta la etapa un nuevo inicio del procedimiento sancionador y este de realice cumpliendo el procedimiento establecido en el Decreto Supremo 04-2020- MTC y normas internas aplicables, respetando en todo momento los derechos de los administrados.

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE copia de los actuados a la Oficina de Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR A LA GERENCIA DE VIABILIDAD Y TRANSPORTE NOTIFICAR al señor José Luis Huaripata Chávez en calidad de representante legal de la Empresa de Transporte y Servicios Generales Libano EIRL, en su domicilio consignado en el escrito de su propósito con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Cajamarca
CPCC Ricardo Azáhuánche Oliva
GERENTE MUNICIPAL

DISTRIBUCIÓN

- GVT
- SPAD
- Informática y Sistemas
- Interesado

